

LEY N°. 2426

Autorizando á la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares, para expedir certificados de depósito de oro de un décimo de libra cada uno

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana.

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º-Autorízase la emisión, por la Junta de Vigilancia de la Emisión de Cheques Circulares, hasta de quinientas mil libras peruanas, en certificados de depósito de oro de un décimo de libra cada uno, por cantidades iguales á las que los Bancos, industriales ó comerciantes depositen en las cajas de la Junta en Lima, en moneda sellada de oro peruana ó inglesa ó en lingotes de oro, en la proporción de siete gramos, trescientos veintitres miligramos de oro fino por libra peruana.

El depósito podrá también verificarse en lingotes de oro, y en la misma proporción de siete gramos trescientos veintitres miligramos de oro fino por libra peruana de oro, á la orden de la Junta, en el Banco de Inglaterra, en Londres; y en los mismos lingotes ó en soberanos ingleses en oro en el National City Bank of New York, estableciéndose la equivalencia del depósito en lingotes en Londres y en New York, sobre la base de siete gramos trescientos veintitres miligramos de oro fino por libra peruana de oro; debiendo agregarse por los depositantes, bien sea de lingotes ó soberanos de oro, el costo de su traslación á Lima, inclusive el de seguros contra todo riesgo y demás gastos usuales. Corresponde á la Junta de Vigilancia determinar su monto en cada caso.

Artículo 2º—La Junta de Vigilancia convertirá á su presentación por moneda metálica de oro, los certificados emitidos por esta ley, siempre que le sean presentados por valor de libras enteras. Los certificados retirados de la circulación podrán volver á ella, previa constitución de la garantía.

Artículo 3º—Los certificados serán firmados por tres miembros de la Junta, numerados y registrados en los libros de ésta y contendrán la siguiente inscripción: "Convertible á su presentación en moneda sellada de oro, en las oficinas de la Junta de Vigilancia y á razón de diez certificados por libra".

Artículo 4º—Los certificados emitidos de conformidad con esta ley, constituyen moneda de curso legal y tendrán poder cancelatorio al igual que la libra peruana de oro.

Artículo 5º—La cancelación definitiva de los certificados se verificará tan pronto como la cotización de la onza troy de plata standard, en el mercado de Londres, se haya mantenido inferior á treinta peniques por no menos de seis meses.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que disponga lo necesario á su cumplimiento.

Dada en la sala de sesiones del Congreso, en Lima, á los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diez y siete.

J. C. BERNALES, Presidente del Senado. — JUAN PARDO, Diputado Presidente.—*F. R. Lanatta*, Secretario del Senado. — *Luis A. Carrillo*, Diputado Secretario.

Al señor Presidente de la República.

Por tanto: mando se imprima, publique y circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la casa de Gobierno, en Lima, á los diez días del mes de agosto de mil novecientos diecisiete.

JOSÉ PARDO.

Baldomero F. Maldonado.